

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

MIÉRCOLES, 13 DE DICIEMBRE DE 1944.

NUM. 348

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 7 de diciembre de 1944 por el que se declara en situación de disponible al Ministro plenipotenciario de tercera clase don Luis Beltrán y González.—Página 9390.

Otro de 7 de diciembre de 1944 por el que se asciende a Ministro plenipotenciario de tercera clase al Secretario de Embajada, de primera clase, don Roberto de Satorres y Vries.—Página 9390.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 13 de noviembre de 1944 ampliatoria de la de 20 de diciembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero último) que deja sin efecto la jubilación forzosa del funcionario del Cuerpo General de Policía don Alfonso Tajuelo Barejón.—Página 9391.

Otra de 12 de diciembre de 1944 por la que se resuelve concurso, en turno de elección, convocado con fecha 10 de octubre último, para proveer la Secretaría General del Gobierno Civil de Huesca.—Página 9391.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 4 de noviembre de 1944 por la que se concede la libertad condicional a ciento trece penados.—Páginas 9391 y 9392.

Otra de 4 de noviembre de 1944 por la que se concede la libertad condicional a ciento trece penados.—Páginas 9392 y 9393.

Otra de 4 de noviembre de 1944 por la que se concede la libertad condicional a setenta y nueve penados.—Páginas 9393 y 9394.

Otra de 27 de noviembre de 1944 por la que se concede 15 días de prórroga de plazo posesorio al Portero Tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles don Félix Areñe Diez.—Página 9394.

Otra de 5 de diciembre de 1944 por la que se deja sin efecto el nombramiento de Guardián interino del Cuerpo de Prisiones, hecho a favor de don Juan Albert Alarcón.—Página 9394.

Otra de 5 de diciembre de 1944 por la que se admite la renuncia a su cargo al Guardián provisional del Cuerpo de Prisiones don Francisco Carneiro Moreira.—Página 9394.

Otra de 5 de diciembre de 1944 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Manuel S. López Galarza.—Página 9394.

Otra de 6 de noviembre de 1944 por la que se nombra Maestro Inspector de término del Cuerpo de Prisiones a don Heliodoro Castro Pérez.—Página 9394.

Orden de 6 de diciembre de 1944 por la que se confirman con carácter definitivo consolidando todos sus derechos en la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones a los Oficiales provisionales que se detallan.—Páginas 9394 y 9395.

Otra de 9 de diciembre de 1944 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Ministerio, don Maximino Luis Hebrero Alonso.—Página 9395.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 22 de noviembre de 1944 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de la Compañía Francesa de Seguros contra incendios «Du Phenix».—Página 9395.

Otra de 29 de noviembre de 1944 por la que se concede la inscripción en el Registro especial creado por el artículo primero de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, con autorización para operar en varios Ramos de Seguros a la Sociedad Anónima «Galicia».—Página 9395.

Otra de 29 de noviembre de 1944 por la que se concede a la Compañía de Seguros Sobre la Vida «Vita», modificaciones en sus Estatutos.—Página 9395.

Otra de 29 de noviembre de 1944 por la que se autoriza a la Sociedad de Seguros «Minerva» para la ampliación de inscripción al Ramo de Ganados.—Págs. 9395 y 9396.

Otra de 29 de noviembre de 1944 por la que se amplía la inscripción de «Minerva, S. A.» al ramo de Cinematografía y se aprueban los correspondientes modelos de pólizas y tarifas.—Página 9396.

Otra de 29 de noviembre de 1944 por la que se autoriza a la S. A. de Seguros «Roto y Repuesto» a aumentar su capital social y reforma del artículo quinto de sus Estatutos.—Página 9396.

Otra de 29 de noviembre de 1944 por la que se concede a «La Unión y el Fénix Español», de Madrid, ampliación de inscripción al ramo de Ganados.—Página 9396.

Otra de 4 de diciembre de 1944 por la que se autoriza a don Víctor Castany Homs, propietario de la Empresa «Transportes Exprés», dedicado al transporte de mercancías, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 9396 y 9397.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 29 de noviembre de 1944 por la que se autoriza a «Mobba, S. A.» y en su representación a don Francisco A. Barriga Busquets para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas de su fabricación, en todo el territorio Nacional.—Página 9397.

Orden de 2 de diciembre de 1944 por la que se autoriza a don Miguel Vivas Marín para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas que repare en los talleres de su propiedad.—Página 9397.

Otra de 7 de diciembre de 1944 por la que se concede el reingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Luis Montesino y Espartero.—Págs. 9397 y 9398.

Otra de 7 de diciembre de 1944 por la que se convoca a concurso para cubrir varias plazas en las Escuelas Medias de Pasca.—Páginas 9398 y 9399.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 7 de diciembre de 1944 por la que se dispone cese en el cargo de Presidente del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Conservador-Restaurador de la Escultura, vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno, don Fernando Labrada.—Página 9399.

Otra de 7 de diciembre de 1944 por la que se nombra Presidente del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de oposición para proveer la plaza de Conservador-Restaurador de la Escultura, vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno, a don Manuel Gómez Moreno.—Página 9399.

Otra de 7 de diciembre de 1944 por la que cesa en el cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Restauradores-Forradores de la Pintura, vacantes en el Museo Nacional de Arte Moderno, don Fernando Labrada.—Página 9399.

Otra de 7 de diciembre de 1944 por la que se nombra Presidente del Tribunal designado para juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Restauradores-Forradores de la Pintura, vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno, a don Manuel Gómez Moreno.—Página 9399.

MINISTERIO DE TRABAJO

Ordenes de 5 de diciembre de 1944 por las que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se citan de las localidades que se mencionan.—Páginas 9399 y 9400.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Determinando normas para la concesión de pensiones de viudedad y orfandad a viudas y huérfanos de Médicos de Baños.—Página 9400.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Alfonso Patrón y Cibo de Sopránis, Marqués de Casa Vargas-Machuca, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aguilar de la Frontera a inscribir una escritura de aceptación de herencia y aprobación y protocolización de operaciones patrimoniales.—Páginas 9401 a 9403.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalando los días de pago de los haberes pasivos del mes de diciembre de 1944.—Página 9404.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Secretaría General Técnica.—Transcribiendo lo acordado en la Reunión de Representantes de la Comisión Reguladora para la distribución del Carbón, valorando el coeficiente K en los suministros de carbones de la cuenca de Puertollano en 1,25 para las bonificaciones y 1,50 para las penalidades.—Página 9404.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Estableciendo distinciones honoríficas y retribuidas a los trabajos que se realicen a favor de la Previsión Infantil.—Página 9404.

ANEXO UNICO.—Anuncios Oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4821 a 4836.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 7 de diciembre de 1944 por el que se declara en situación de disponible al Ministro plenipotenciario de tercera clase don Luis Beltrán y González.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en declarar en situación de disponible al Ministro plenipotenciario de tercera clase don Luis Beltrán y González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERIOA
Y ERQUIZA

DECRETO de 7 de diciembre de 1944 por el que se asciende a Ministro plenipotenciario de tercera clase al Secretario de Embajada de primera clase don Roberto de Satorres y Vries.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y en atención a las circunstancias que concurren en don Roberto de Satorres y Vries, Secretario de Embajada de primera clase en servicio activo,

Vengo en ascenderle a Ministro plenipotenciario de tercera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERIOA
Y ERQUIZA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de noviembre de 1944, *ampliatoria de la de 20 de diciembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero último), que deja sin efecto la jubilación forzosa del funcionario del Cuerpo General de Policía don Alfonso Tajuero Barejón.*

Excmo. Sr.: Acomodado por Orden de 20 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero del corriente año) la antelación de la jubilación forzosa del entonces Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Alfonso Tajuero Barejón, concediéndole su ingreso al servicio activo en el mencionado Cuerpo.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que dicho funcionario Sr. Tajuero Barejón sea colocado en el puesto que le corresponda en el Escalafón del Cuerpo, como si su jubilación forzosa no hubiera tenido efecto; así como deberá percibir las diferencias de sueldo correspondientes, con excepción de las indemnizaciones por servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 12 de diciembre de 1944 *por la que se resuelve concurso, en turno de elección, convocado con fecha 10 de octubre último, para proveer la Secretaría General del Gobierno Civil de Huesca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso convocado por Orden de 10 de octubre del año en curso, ampliado por otra de 19 del mismo mes por el que se anunciaba la provisión, en turno de elección, de varias Secretarías de Gobiernos Civiles;

Resultando que de las plazas incluidas en la convocatoria solamente ha sido solicitada la Secretaría General del Gobierno Civil de Huesca, y el único concursante don Augusto José María Arribas Salaberri, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil;

Considerando que el expresado solicitante reúne las condiciones exigidas en la convocatoria, de acuerdo con la Orden de 20 de febrero de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario general del Gobierno Civil de Huesca a don Augusto José María Arribas Salaberri, Jefe

de Negociado de segunda clase de Administración, adscrito a la plantilla del mismo Gobierno, quedando sin proveer las demás vacantes anunciadas, por falta de solicitantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1944.—
P. D.: Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de noviembre de 1944 *por la que se concede la libertad condicional a ciento trece penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, Decreto de 5 de abril de 1940, Leyes de 4 de junio de 1940, 1.º de abril de 1941 y 16 de octubre de 1942, Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1940, 23 de octubre de 1942, Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden circular de esa Dirección General de Prisiones de 15 de abril de 1941, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Casto Rodríguez Flández, Angel Aparicio González, Francisco Barranco Moyano, Trinidad Bielsa Cabrera, Manuel Gómez Villar.

Del Reformatorio de Adultos, de Alicante: Joaquín Martínez Balboa.

De la Prisión Central de Burgos: Carlos López Sebastián.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Luis Eduardo Arévalo Martín, Demetrio Sánchez Moreno, Juan Castaño Brea.

De la Prisión Central de Guadalajara: Pascual Navarro García, Benigno Cánovas López, Florentino Belinchón Arribas, Antonio Fernández Marco.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Antonio Ferrer Pérez.

De la Prisión Central de Santa Isa-

bel (Santiago de Compostela): Angel García Morato Martín Lorente.

De la Prisión Celular de Barcelona: Tomás Cutillas Mora.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Francisco Hernández Gariglio.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Pedro Pérez Costilla, Manuel Barberán Lea, José Ramos Oliete.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Santiago Salguero Hernández.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Montes López, Miguel Martín Pérez, Antonio García Carmona.

De la Provincial de La Coruña: Gregorio Falagán Rionegro, Benito López Paz.

De la Prisión Provincial de Granada: Alejandro Gutiérrez Montes.

De la Prisión Provincial de Lugo: José Della Martí, Angel García Díez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Benito Verdugo Fernández, Leoncio Moreno Valor, Mariano Illeras Olivares, Pascual Sánchez Díaz, Juan José Quijano Ródenas, Prudencio Higuerras Pascual, Joaquín Díaz del Valle, Juan Díaz Sánchez Cogolludo, Mariano Badas Santa Eufemia.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Antonio Abenza Martínez, Juan Raja Pérez, Tomás Pérez Ros, Antonio García Almagro, Esmerando Gómez Gómez, Francisco Carrillo Garrido.

De la Prisión provincial de Oviedo: Severino González Antuña, Ignacio Llanceza García, Florentino Martínez González.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Miguel Jerez Betancor, Antonio Ramos Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Anacleto Armendariz Goñi.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: José Lueiro Ramos.

De la Prisión Provincia de Salamanca: Ramón Oujo Fernández.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Joaquín Borges Lasa.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Cabanilla Calderón, María Huertas Domínguez, Pablo Vesperinas Morales, Salvador Márquez Rodríguez.

De la Prisión Celular de Valencia: Marcelino Cuenca Barba, Sixto Llop Moncholl, Juan Llorca Hurtado, Joaquín Martínez Esteban, Pablo Ramos Ruiz, Ismael Sales Cano, Bernardo Climent Roca, Guillermo Chaves Belver, Pascual Domenech Llacer, Francisco Izquierdo Cortés, Enrique Fambuena Blánquer, Federico Magdalena Rosalén, Vicente Martín Válero, Manuel Monleón Burgos, Miguel Santamaría Cabrelles, Francisco Cabo Andréu, Domingo Canet Martí, Alfonso Guevara García, Rafael Andrés Belda, Deogracias Lucas Palacios,

Francisco Castilla Domenech, Miguel Angel Escudero Marco.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Eliseo Gómez Alvarez.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Esteban Andrés Sábada, Miguel Díaz de Guereñu y Martínez.

De la Prisión Provincial de Zamora: Andrés Fernández Salinas, Antonio Chamorro Romero.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Manuel Bayod Albácar, Fernando Fernández García.

De la Prisión de Partido de Lorca: Eugenio Roca Jódar.

De la Prisión de Partido de Mula: Olegario Abad Pérez.

Del Destacamento Penal de Arroyo (Santander): Esteban Conde Aria, Fernando Almansa Almansa.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Francisco Lobato Palma.

Del Destacamento Penal de Fuenarrabal: Vicente Gómez Tomás.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela-Garganta: Hilario Donaire Domínguez, Juan Ramírez Cordero, Antonio Lachica Rodríguez, Buenaventura Benito Mayoral, José Sánchez Sánchez, Higinio Gallego Gálvez, Manuel Fernández Ayala.

Del Destacamento Penal de Reinosa de Cerrato: Francisco Velasco Díaz.

Del Destacamento Penal de Vega de Pas: Isidro Trevejo Plata, Ignacio González Rivera.

De la Prisión Naval Militar «Casaría de Ossio»: Tomás Hernández Venazco.

De la Prisión Militar «Castillo de San Felipe»: Angel Valcárcel Piñero, Manuel Alcántara Fernández, Manuel Torres Sas.

De la Prisión Militar «Castillo de Santa Catalina»: Pedro Moreno Palomino.

De la Prisión Militar de Monteolivete (Valencia): Juan Blanco Prieto, Eduardo García Casado.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las respectivas autoridades locales, los beneficios de libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Vicente Martínez Gómez.

Del Reformatorio de Adultos, de Alicante: Pedro Román Sánchez, Cayo Sepúlveda Villajos.

Del Sanatorio Penitenciario de San Cristóbal (Pamplona): Cástor Plaza Soria.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Santiago Palma Benítez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de noviembre de 1944 por la que se concede la libertad condicional a ciento trece penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, Decreto de 5 de abril de 1941, 16 de octubre de 1942; Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1940, 23 de octubre de 1942; Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden Circular de esa Dirección General de Prisiones de 15 de abril de 1941, en relación con la Ley de 23 de junio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a a publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Francisco Flores Flores, Diego González Haro, Domingo Papaseit Gambin, Félix Ruiz Villalba, Galo Delgado Escribano, Vicente Castellano García, Pedro Sánchez Cano, Gregorio Acero Márquez.

De la Prisión Central de Guadalajara: Tomás Esteban Sanz, Vicente Díaz García, Vicente Díaz Fresno.

Del Sanatorio Penitenciario de San Cristóbal, Pamplona: Marcelino Abad Vera.

De la Prisión Central de Santa Isabel, Santiago de Compostela: Ricardo Sánchez Fernández, Francisco Jódar Fernández, Balbino López González, Antonio Segura Miranda.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Alfredo Buendía López.

De la Prisión Provincial de Almería: Agustín García Jerez, José Ibáñez Soriano, Juan Ibáñez Pérez, Antonio Alarcón Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Tiburcio Juan José Vázquez Ramírez.

De la Prisión Provincial de Burgos: Francisco Tolín Estébanez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Ciraco Leal Castillo, María Luisa Ereñaga Beafn, Isidro Rodríguez Sánchez, Gregoria Díaz Sotes.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Juan Rodríguez Escalona, Lázaro Calvillo Bares,

De la Prisión Provincial de Castellón: José Badeses Centello, Federico Arigas García, Evaristo Vivas Pejó, Joaquín Sanz Sanz, Manuel Roda Antolí, Manuela Pradas Arnáu, Manuela Juanias Silvestre, José Isaac Broch, Manuel García Ortiz, Juan José Fambuena Zaragoza, Juan Beltrán Saborit, Vicente Navarro Rodrigo, Vicente Mor Silvestre, José Vicente Martí Fauro.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Rafael Gómez Aguilera.

De la Prisión Provincial de Granada: Miguel Alonso Redondo, José Ruiz Fernández.

De la Prisión Provincial de Huesca: Basilio Villa Ariza.

De la Prisión Provincial de Lugo: Manuel Aguiar Hernández.

De la Prisión Provincial de Madrid: José Julia Grado, Gonzalo del Río Mendiguchía.

De la Prisión Provincial de Murcia: Hilario Sánchez Aroca, Isabel Gómez Ramírez.

De la Prisión Provincial de Orense: José González Pérez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Antonio Cano Jiménez.

De la Prisión Provincial de Palencia: Macario Moras Abarquero.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Buenaventura Marcos García, Fernando Hernández Holgado, Enrique García Moreno.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Carmelo Santana Gómez, Eduardo González Ortega, Vicente Frau Llodra.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Carlos Valera Ruiz, Emilio Vecino Algabe, Antonio Cazalla Aranda.

De la Prisión Provincial de Soria: Ramón Pérez Martín.

De la Prisión Provincial de Teruel: Tomás Domingo Royuela, Modesto Saura Vivas.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Joaquín Garcés Badesas, Emilia Redón Catalán, Pablo Campos Naval, Mariano Vaquerizo Santamaría, Rafael Galindo Royo, Vicente Zapater Molias, Antonio de Gracia Pina, Feliciano Nebot Ibáñez, José Pérez Ferrer, José Garcés Fortea, Casimiro Solsona García, Víctor Sánchez Rueda, Jorge Gamón Biel, Miguel Pérez Molina.

De la Prisión de Partido de Guadix: Juan Pérez Hernández, Joaquín Muñoz Somedevilla, José Martínez Leyva, Bonifacio Gómez Vilchez, Juan Cabrerizo García, Emilio Aranda Martínez, José Arquellada Peinado, Antonio Pérez Salvador, Severiano Viol Pérez.

De la Prisión de Partido de Mula: José Pérez Almagro.

Del Destacamento Penal del Arro-

yo: Miguel Mena Ocaña, Manuel Ruiz Campos.

Del Destacamento Penal de las Minas de Casayo: Ambrosio Fernandez Duque.

Del Destacamento Penal de Vega de Pas. José Royo Temprado, Joaquín Portilla Pérez.

De la Prisión Naval Militar de Cartagena: Antonio Fontanella Fiter, José Navarro García, José Ibáñez Granell, Pedro García Arteta.

De la Prisión Militar de Valencia: Arturo Indarte Martín.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las respectivas Autoridades locales, los beneficios de libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Pedro Nepoia Roselló, Francisco Valle Gallardo, Emilio Cañete Jiménez.

De la Prisión Central de Guadalajara: Clemente García de Ana.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Lorenzo Rejano Omeda.

De la Prisión Central de Santa Isabel. Santiago de Compostela: Fructuoso Fóguez López.

De la Prisión Provincial de Almería: Juan Ruiz Morales, Manuel Cuenca Cruz.

De la Prisión Provincial de Castellón: Angel Lacuesta Martín.

De la Prisión Provincial de Madrid: Pedro Gómez Herrera.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Manuel Gutiérrez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Miguel Campanales Monsec, José Sánchez Pascual.

De la Prisión Especial de Cieza: Julián Miguel Garrillo.

Del Destacamento Penal de Valdemanco: Diego Rodríguez Morante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1944.

AUNOS

Tmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de noviembre de 1944 por la que se concede la libertad condicional a setenta y nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal. Decreto de 5 de abril de 1940. Leyes de 4 de junio de 1941. primero de abril de 1940 y 16 de octubre de 1942. Ordenes ministeria-

les de 10 de junio de 1940, 23 de octubre de 1942, Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden circular de esa Dirección General de Prisiones de 15 de abril de 1941, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Facundo García Hernández.

De la Tercera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Talavera de la Reina: Saturnino Garrudo Barroso, Juan Andrés Turado Muñoz, Metodio Martín Cerezo Sánchez Alarco, Antonio Calatayud Colomer.

De la Sexta Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Dos Hermanas: Manuel Pineda García.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Pedro Elías Berganzo.

De la Prisión Central de Cuéllar: Francisco Pintor Casas.

Del Reformatorio de Adultos, de Ocaña: Mateo Ruiz Campillo, Rafael Montero Gómez.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Antonio del Río Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Albacete: María del Carmen Cano Gil, Pedro Sebastian Tebar Cortijo.

De la Prisión Provincial de Almería: Miguel Ferrer Ruano, José García Segura, Antonio Jiménez López, Marcelino Martínez Martínez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Francisco Caravaca Lozano, Manuel Trejo Acebedo, Antonio Millán Carballo, Emilio Peñalver Algria, Angel Sáez Diaz, José Miranda Sánchez, Pedro Gallego Gallego, Cecilio García Sánchez, Macario Muñoz Gallego.

De la Prisión Provincial de Burgos: Julio Santamaría Díez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Cecilio Bravo Medina, Joaquín Luque Ruiz.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Luis López Gómez.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Julián Pula Arroyo, Ambrosio Santos Lebrusán, Angel Serrano Serrano, Víctor Vera Pérez.

De la Prisión Provincial de Granada: José Díez Durán, Manuel Morales Martín, José María Martín López.

De la Prisión Provincial de Madrid: Juan Onaindia Barinaga, Gabriel Fernández Camacho,

De la Prisión Provincial de Mujeres, Ventas: Trinidad Bordas Magalde.

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan González Sánchez, Antonio Cánovas Bartolomé, Serapio Saura Alarcón, Esteban Linares Pinar.

De la Prisión Provincial de Orense: Aquilino Pumares Vila.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: José Zafra Garrido.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Angel Aliri Añorga.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Manuel Pérez Falcón, Elías Rodríguez Rodríguez, Francisco Chávez Mesa, Emiliana Domínguez Blanco.

De la Prisión Provincial de Toledo: Magdalena Paris Sánchez.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Severino Arregui Jiménez, Pablo Aloras Benedicto, José Antonio Pueyo Fernández, José Vals Bolea, Francisco Nebot Igual, Alfredo Peralta Castañer, Adrián Fauri Dolz, Plácido Navarro Ordóñez.

De la Prisión de Partido de Alcázar de San Juan: Candido Iniesta Sepúlveda.

De la Prisión de Partido de Figueras: Francisco Munne Molíns, Isidro Porterías Cios.

De la Prisión de Partido de Lorca: Andrés Ballesteros García.

De la Prisión de Partido de Manresa: José Iglesias Obradors, José Torredellor Prat, Florencio Call Espelt.

De la Prisión Especial de Sigüenza: Francisco Moreno Gallego.

Del Destacamento Especial de Lozoya: José Jara Navarro, Antonio Valls Meseguer.

De la Prisión Naval Militar de Cartagena: Fernando Juaristi Ilardia, Benito Pascual Riera.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las respectivas autoridades locales, el beneficio de libertad condicional, sin la liberación del destierro a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Pedro Bornardell Utrilla.

De la Quinta Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Toledo: Andrés Atienza Montejano

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Gerónimo López García, Jesús Vaquero Gil.

Del Sanatorio Penitenciario de San Cristóbal, Pamplona: José Saldafia Pascual.

De la Prisión Provincial de Almería: Francisco Sánchez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Emilio Perálvarez Gutiérrez.

Del Campamento Penitenciario, de Belchite: José Ortiz Viudes, Juan Perpiñá Juan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de noviembre de 1944 por la que se concede quince días de prórroga de plazo posesorio al portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Félix Arense Díez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia registrada de entrada con fecha 25 de los corrientes, y suscrita por don Félix Arense Díez, Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, para cuyo cargo, como Aspirante a ingreso en el mismo, y con destino en la Audiencia Territorial de esta Capital, fué nombrado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de octubre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL del 27), en la cual solicita quince días de prórroga de plazo posesorio, por encontrarse en la actualidad desempeñando con carácter accidental la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Medinaceli, cuyos trabajos no puede dejar desatendidos, y estimándose justa la causa alegada por el expresado Portero.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle los quince días de prórroga de plazo posesorio solicitados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1944.
P. D., E. Gómez Gil.

Emo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de diciembre de 1944 por la que se deja sin efecto el nombramiento de guardián interino del Cuerpo de Prisiones hecho a favor de don Juan Albert Alarcón.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto el nombramiento de Guardián interino del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas y destino a la Prisión Celular de Valencia, hecho a favor del ex cautivo don Juan Albert Alarcón, por no haber tomado posesión de su destino en el tiempo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de diciembre de 1944 por la que se admite la renuncia a su cargo al guardián provisional del Cuerpo de Prisiones don Francisco Carneiro Moreira.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Carneiro Moreira, Guardián Provisional del Cuerpo de Prisiones, con dotación anual de 2.000 pesetas, electo de la Prisión Central de Chinchilla,

Este Ministerio ha tenido a bien admitirle la renuncia a su cargo, causando baja definitiva en el Escalafón de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de diciembre de 1944 por la que se concede la excedencia voluntaria, sin sueldo, al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Manuel S López Galarza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel S. López Galarza, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 5.000 pesetas y con destino en la Prisión Provincial de Huesca, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un tiempo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de diciembre de 1944 por la que se nombra Maestro Inspector de término del Cuerpo de Prisiones a don Heliodoro Castro Pérez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta Superior Inspectora de Prisiones, de la que V. I. es Presidente, por acuerdo de la misma, tomado en sesión de 30 de noviembre próximo pasado en cumplimiento a la Orden ministerial de 7 de dicho mes, en la que se anunciaba, mediante concurso la provi-

sión de la plaza de Maestro Inspector de término del Cuerpo de Prisiones, dotada con sueldo anual de 14.400 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo 16, concepto segundo, a favor de don Heliodoro Castro Pérez, por apreciar en el mismo extraordinarios y sobresalientes méritos.

Este Ministerio, de acuerdo con dicha propuesta, ha tenido a bien nombrar con carácter definitivo y en propiedad Maestro Inspector de término a don Heliodoro Castro Pérez, que en la actualidad venía desempeñando dicha plaza con carácter interino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de diciembre de 1944 por la que se confirman, con carácter definitivo, consolidando todos sus derechos en la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, a los Oficiales provisionales que a continuación se detallan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Penitenciarios, de haber aprobado los cursos reglamentarios, y cumplidos los requisitos exigidos en el párrafo tercero de la Orden ministerial de 9 de julio de 1940 y 26 de septiembre del mismo año, y de conformidad con lo que dispone la Ley de 12 de enero de 1940, artículo sexto, y Orden ministerial de 28 de julio de 1939, párrafo segundo,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar con carácter definitivo a los Oficiales provisionales del Cuerpo de Prisiones que se relacionan a continuación, quienes consolidan todos sus derechos en la Escala Técnico-Auxiliar del mencionado Cuerpo por el orden de Escalafón resultante del concurso por el que fueron nombrados:

- D. Mariano Caberra Castillo.
- D. Manuel Salvador Benítez.
- D. Juan Lara Hernández.
- D. Jacinto Berzosa López.
- D. Antonio García Bermúdez.
- D. Emilio Álvarez Gutiérrez.
- D. Matías Cuadrado García.
- D. Juan A. Cabanillas Congregado.
- D. Cristino A. Domínguez Terán.
- D. Víctor García Villora.
- D. Patrocinio San José Martín González.

- D. Luis Guajardo Fajardo Melero.
- D. José Rodríguez Mastral.
- D. José Thobar Sánchez.
- D. Gregorio Aguilar Álvarez.
- D. Francisco de Miguel Vifaras.
- D. Ricardo Espinal Meléndez.
- D. Francisco González González.
- D. Mariano Simón Luque.

- D. Manuel Pastor Salomón.
- D. Emilio J. González Pérez.
- D. Maximino Carlos Vela Gonzalo.
- D. Ernesto Tejerina Caballero.
- D. Andrés M. Fernández Díaz.
- D. Alberto Durántez Velasco.
- D. Luis F. Cruz Ulloa.
- D. Manuel Vivero López.
- D. José M. Hernández Bravo.
- D. Juan Akercón Sánchez.
- D. José A. González Alonso.
- D. José Torres Molina.
- D. Tomás Vélez Valmaseda.
- D. Gregorio Martín Redondo.
- D. Claudio de Diego Frutos.
- D. Julio Gutiérrez García.
- D. José Aparicio Cercós.
- D. Francisco Navarro Palacios.
- D. Alfonso Monedero Zarza.
- D. Marcelino Díaz Jiménez.
- D. Agustín Margariños Granda.
- D. José Pellón Carmena.
- D. Maximiano Díaz González.
- D. José Moneu Cerezuola.
- D. Juan Cela Pardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 9 de diciembre de 1944 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Ministerio don Maximino Luis Hebrero Alonso.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Maximino Luis Hebrero Alonso, Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, en la que solicita que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, que acredita con el certificado médico que acompaña, y visto asimismo el informe favorable de su Jefe inmediato.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido funcionario treinta días de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, que empezará a contarse a partir de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de noviembre de 1944 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de la Compañía francesa de seguros contra incendios «Du Phenix».

Excmo. Sr.: Vista la documentación presentada por la Compañía francesa de seguros contra incendios, «Du Phenix», dando cuenta de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales, en virtud de acuerdo de la Junta general de accionistas, de fecha 24 de febrero de 1943, y que han sido adoptadas de conformidad con las disposiciones legales en su país de origen.

Visto el favorable informe emitido por la Sección Técnico-Jurídica de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. E.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación de la expresada modificación de Estatutos por no oponerse a ello las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Excmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 29 de noviembre de 1944 por la que se concede la inscripción en el Registro especial creado por el artículo primero de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, con autorización para operar en varios Ramos de Seguros a la Sociedad Anónima «Galicias».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Sociedad Anónima «Galicias», solicitando su inclusión en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, y autorización para operar en los siguientes Ramos de Seguros: Accidentes del trabajo en la industria, Accidentes de trabajo en el mar, Accidentes individuales, Responsabilidad civil y daños a terceros, Responsabilidad civil y combinado de vehículos, Incendios, Robo, Combinado de incendios, Robo y expoliación, Rotura de cristales y mármoles, Transportes (en su modalidad de Seguros) de buques de hierro o acero, Marítimo de mercancías y otros intereses del cargador (riesgo ordinario), Transportes de mercancías por ferrocarril, Transportes de paquetes y Transportes por carretera;

Visto el favorable informe emitido por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de ese

Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, concediendo la inscripción de la Entidad en el Registro de Seguros autorizándola para operar en los Ramos citados de Seguro y aprobando la documentación aportada por ajustarse a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de noviembre de 1944 por la que se concede a la Compañía de Seguros Sobre la Vida «Vita», modificaciones en sus Estatutos.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Delegado general para España de la Compañía de Seguros Suiza «Vita» solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas en el artículo segundo de sus Estatutos sociales, por acuerdo de la Junta general extraordinaria de la Entidad, celebrada el 26 de noviembre de 1943, relativa a la ampliación de sus actividades al Seguro de Enfermedad, Reaseguros sobre la Vida, Accidentes y Enfermedades en el país de origen.

Visto el favorable informe emitido por la Sección Técnico Jurídica de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto conceder la aprobación de la referida modificación estatutaria, que no se opone a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de noviembre de 1944 por la que se autoriza a la Sociedad de Seguros «Minerva» para la ampliación de inscripción al Ramo de Ganados.

Ilmo. Sr.: Vista la documentación presentada por la Dirección de la Entidad denominada «Minerva», de Madrid, en súplica de que se le otorgue autorización para operar en el Ramo de Seguros de Ganado con la aprobación de los modelos de pólizas y tarifas con que piensa operar;

Vistos igualmente los informes favorables emitidos por las Secciones segunda y tercera de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo que se pretende, ampliando la inscripción de «Minerva» en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de Seguros vigente, en el Ra-

mo de Seguros de Ganados, con aprobación de los modelos de pólizas y tarifas para los riesgos de Robo, Hurto y Extravío de ganado y sobre la Vida del ganado caballar y mular; que a tales efectos tiene presentados.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de noviembre de 1944 por la que se amplía la inscripción de «Minerva, S. A.», al ramo de Cinematografía, y se aprueban los correspondientes modelos de pólizas y tarifas.

Excmo. Sr.: Vista la documentación presentada por la representación legal de la Compañía de Seguros denominada «Minerva, S. A.», de Madrid, con su instancia registrada bajo número 3.625, en súplica de que se le otorgue autorización para realizar operaciones de Seguros de Cinematografía, con aprobación de los modelos de pólizas y tarifas que acompañaba a dicho escrito;

Vistos igualmente los informes favorables de las Secciones primera, segunda y tercera de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. E.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, ampliando la inscripción de «Minerva, S. A.», en el registro creado por el artículo 1.º de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 y dando aprobación a los modelos de pólizas y tarifas para los riesgos de «Positivas o copias de películas», «Aparatos y accesorios de cinematografía», «Producción o edición de películas», «Positivos o copias de películas destinadas a formar programas de espectáculos», «Responsabilidad civil contra los accidentes causados a terceros en la producción o edición de películas» y «Contra los riesgos de los negativos de películas».

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Excmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 29 de noviembre de 1944 por la que se autoriza a la S. A. de Seguros «Roto y Repuesto» a aumentar su capital social y reforma del artículo quinto de sus Estatutos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la representación legal de la Compañía de Seguros «Roto y Repuesto, S. A.», en súplica de que sea autorizada a aumentar su capital social en 100.000 pesetas, sobre las 50.000 pesetas autorizadas en su día de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 5.º de sus Estatutos sociales,

Este Ministerio, de conformidad con los informes favorables emitidos por las distintas Secciones de la Dirección General de Seguros, y a propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando el referido aumento de capital y aprobando al propio tiempo la reforma del art. 5.º de sus Estatutos sociales, en lo que respecta a la cuantía de su capital social, que en lo sucesivo queda fijado en ciento cincuenta mil pesetas, por ser conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de noviembre de 1944 por la que se concede a «La Unión y el Fénix Español», de Madrid, ampliación de inscripción al ramo de Ganados.

Excmo. Sr.: Vista la documentación presentada por la Dirección de la entidad denominada «La Unión y El Fénix Español», de Madrid, en súplica de que se le otorgue autorización para operar en el ramo de Seguros de Ganados, con la aprobación de los modelos de pólizas y tarifas con que piensa operar;

Vistos igualmente los informes favorables emitidos por las Secciones segunda y tercera de ese Centro directivo y a propuesta de V. E.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo que se pretende, ampliando la inscripción de La Unión y El Fénix Español en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de Seguros vigente, en el ramo de Seguros de Ganados, con aprobación de los modelos de pólizas y tarifas para los riesgos de robo, hurto y extravío de ganado y sobre la vida del ganado caballar y mular, que a tal efecto tiene presentados.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Excmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 4 de diciembre de 1944 por la que se autoriza a don Víctor Castany Homs, propietario de la Empresa «Transportes Exprés», dedicado al transporte de mercancías, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Víctor Castany Homs, propietario de la Empresa «Transportes Exprés», dedicado al transporte de mercancías, solicitando satisfacer en metálico el

importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 23 de octubre último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 5.000, siendo la dozava parte de dicha suma la de 416,66 pesetas;

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 400 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Víctor Castany Homs, propietario de la Empresa «Transportes Exprés», dedicado al transporte de mercancías, para que a partir del 1 de enero del año próximo satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 400 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19

a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de noviembre de 1944 por la que se autoriza a «Mobba, Sociedad Anónima», y en su representación a don Francisco A. Barriga Busquets, para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas de su fabricación en todo el territorio nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia presentada por don Francisco de A. Barriga Busquets, vecino de Badalona, calle de San Isidro, número 27 bis, en representación de «Mobba, S. A.», para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas de su fabricación en todo el territorio nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

1.º Conceder a la Entidad «Mobba, S. A.» y en su representación a don Francisco de A. Barriga Busquets, por el plazo legal de cinco años y a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, autorización para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas fabricadas por dicha Entidad y que sean reparadas mediante su intervención en todo el territorio nacional.

2.º Los precintos que coloque la Entidad solicitante llevarán como diseño la inscripción «Mobba», juntamente con el número 73, asignado a esta autorización por el Registro General de Autorizaciones del Consejo de Industria.

3.º La utilización de esta autorización, que no implica monopolio alguno para el ejercicio de esta actividad, queda sujeta a las normas reglamentarias establecidas en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

4.º Que para conocimiento general se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1944.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 2 de diciembre de 1944 por la que se autoriza a don Miguel Vivas Martín para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas que repare en los talleres de su propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de don Miguel Vivas Martín, domiciliado en Málaga, calle de Alcazabilla, solicitando autorización para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas que sean reparadas mediante su intervención en la provincia de Málaga.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

1.º Conceder autorización a don Miguel Vivas Martín, por el plazo legal de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas que por mediación de sus talleres repare en la provincia de Málaga.

2.º Los precintos que coloque el solicitante llevarán como diseño la inscripción «Igarra», juntamente con el número 75, asignado por el Registro General de Autorizaciones del Consejo de Industria.

3.º La utilización de esta autorización queda sujeta a las normas reglamentarias establecidas en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

4.º Que para conocimiento general se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1944.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 7 de diciembre de 1944 por la que se concede el reintegro en el Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Luis Montesino y Espartero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero Industrial, jubilado, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, don Luis Montesino y Espartero, en la que, por estimar serle de aplicación la base octava de la Ley de

Funcionarios Públicos de 22 de julio de 1918, solicita el reintegro en el referido Cuerpo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y Decreto de 15 de junio de 1939, este Ministerio, por Orden de 19 de enero de 1940, declaró jubilado al Sr. Montesino, por haber cumplido la edad reglamentaria en 12 de febrero de 1938, cesando en el servicio activo el 31 de enero del citado 1940 y habiendo prestado en dicha fecha en el Cuerpo, con la categoría de Ingeniero tercero, tres años y nueve meses de servicios;

Resultando que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en fecha 13 de mayo del corriente año, se le han reconocido al mencionado Ingeniero, como total de servicios abonables, doce años, un mes y veintidós días, comprendidos los ocho años que se le aumentan por razón de carrera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Estatuto de 22 de octubre de 1926; y que solicitada de dicho Organismo aclaración sobre si dichos servicios abonables lo son también a efectos de incoación del correspondiente expediente de capacidad, manifiesta con fecha 29 de julio último que puede servir de base para incoación del expediente de capacidad del interesado, con vista del reintegro conforme a la base octava de la Ley antes citada y el artículo 88 del Reglamento para su aplicación; por lo cual esa Dirección propuso que, previo informe de la Asesoría Jurídica, se incoase el oportuno expediente de capacitación;

Resultando que la Asesoría Jurídica, con fecha 3 de octubre último, ha encontrado la anterior propuesta en un todo ajustada al Derecho, por lo que no tiene reparo alguno que formular a la misma;

Resultando que se ha solicitado informe del Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cádiz, a cuya dependencia estaba adscrito el señor Montesino cuando se le jubiló, y que igualmente se han interesado certificaciones médicas de aptitud física y mental para el servicio del Estado;

Considerando que al reconocerse al Sr. Montesino por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, como Organismo competente para las clasificaciones pasivas, más de diez años de servicios abonables, le es de aplicación la base octava de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre del mismo año;

Considerando que el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cádiz hace constar la aptitud del Ingeniero señor Montesino para el servicio activo en

la Delegación, y que los tres certificados médicos aseveran asimismo su aptitud física y mental para el ejercicio de sus actividades profesionales.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Luis Montesino Espartero el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, capacitándole por un año para prestar servicio activo en el mismo, con la categoría de Ingeniero tercero, que era la que ostentaba al jubilarse, si bien, para su colocación en el puesto que ocupaba en el Escalafón, habrá de cubrir la primera vacante que se produzca en Ingenieros segundos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1944.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 7 de diciembre de 1944 por la que se convoca concurso para cubrir varias plazas en las Escuelas Medias de Pesca.

Excmo. Sr.: Comenzado el curso escolar 1944-45 en las Escuelas Medias de Pesca de Lanzarote, Vigo y Pasajes con personal de nombramiento interino, procede se convoque con la urgencia requerida un concurso para proveer, con el carácter de efectividad, las plazas correspondientes, contribuyéndose así al aumento de la eficacia de las referidas Escuelas.

Por los expresados motivos, vista la propuesta formulada por la Sección correspondiente, que hace suya la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar un concurso para cubrir en las Escuelas Medias citadas las plazas siguientes:

Dos plazas para Lanzarote y una para Vigo, de Profesor de Enseñanza Profesional (Navegación y las demás asignaturas de aplicación general y en los buques, indistintamente).

Una plaza para Vigo y otra para Lanzarote, de Profesor de Pesca.

Una plaza para Pasajes, de Mozo.
Dicho concurso deberá efectuarse teniendo en cuenta las bases siguientes:

Artículo 1.º *Para los Profesores de Enseñanza Profesional* (Navegación y las demás asignaturas de aplicación general y en los buques, indistintamente):

a) Proceder del Cuerpo General de la Armada o del Cuerpo General de Servicios Marítimos, a los cuales bastará con que no hayan cumplido la edad máxima de retiro que fijan sus respectivos Cuerpos y reúnan, además las condiciones físicas necesarias para ello, o poseer el título de Capitán o

Piloto de la Marina Mercante, sin haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

b) Presentar una Memoria breve acerca de los temas elegidos entre los del Curso profesional de los programas de estudios de las Escuelas Medias de Pesca, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 293, de 1941: uno, de Navegación Astronómica, y otro, de las demás de índole profesional; de la cual Memoria puedan deducirse las condiciones docentes que posea el concursante por estar redactadas en término y modalidad acomodados a las posibles condiciones de los alumnos, supuestos estos adultos gente de mar sin cultura previa.

c) Acreditarán su conducta, religiosidad, moralidad y actuación política, artes, durante y después del Glorioso Alzamiento Nacional, y, en su caso, certificado de haber sido depurado.

Art. 2.º Las condiciones anteriormente expuestas, habrán de presentarlas documentalmente, así como toda clase de méritos que consideren oportuno acreditar en este concurso.

Art. 3.º Los Profesores elegidos desempeñarán el cargo durante dos años, prorrogables, a propuesta del Patronato Central, de año en año.

Art. 4.º Este personal percibirá la remuneración anual de 7.700 pesetas en concepto de gratificación.

Art. 5.º Las solicitudes y documentación, debidamente reintegradas, se dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Pesca Marítima (calle Ruiz de Alarcón, número 1), y el plazo de presentación de instancias finalizará a los veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Este plazo será de treinta días para los que residan en Canarias y posesiones españolas de Africa.

Art. 6.º En las instancias indicarán, por orden de preferencia, aquellas de las Escuelas en que deseen actuar, alegando también las razones, causas o motivos para ello; y una vez nombrados para una de ellas, se entiendo que renuncian a las demás.

Art. 7.º En esta convocatoria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, sobre provisión de vacantes entre ex combatientes, mutilados, ex cautivos, y lo que determina la Ley para los diferentes casos, así como lo determinado para los movilizados voluntariamente.

Art. 8.º *Para los Profesores de Pesca.*— a) Tener intachable conducta en todos los aspectos. Los concursantes acreditarán su referida intachable conducta, religiosidad, moralidad y actuación política, antes, durante y después del Glorioso Alzamiento Nacio-

nal, y, en su caso, certificado de haber sido depurado.

b) Ser de cualquier condición (Capitán o Piloto de la Marina Mercante, Patrón de Cabotaje o de Pesca, o pescador), habiendo dirigido las faenas de pesca durante dos años, cuando menos, en embarcaciones destinadas a la pesca de arrastre en pareja.

c) Haber dirigido la confección de los artes de pesca, con preferencia los artes de arrastre.

d) Tener cualquier edad, siempre que reúna las condiciones físicas necesarias.

Art. 9.º Se acreditará el punto a) con los documentos que aporten los interesados y los que juzgue conveniente interesar la Dirección General de Pesca Marítima, a cuyo efecto los solicitantes deberán expresar en su documentación los servicios oficiales prestados y los Jefes a cuyas órdenes los hayan prestado, así como los nombres de Armadores o Empresas con los cuales se hayan dedicado al ejercicio de la pesca.

Art. 10. Los puntos b) y c), mediante documentos expedidos por los Armadores de los barcos con los cuales hayan tenido la misión de dirigir las faenas de pesca. Estos documentos deberán ser visados por la Autoridad de Marina correspondiente.

Art. 11. Las restantes condiciones anteriormente expuestas habrán de presentarlas documentalmente, así como toda clase de méritos y servicios que consideren oportuno acreditar en este concurso.

Art. 12. Los Profesores elegidos desempeñarán el cargo durante dos años, prorrogables, a propuesta del Patronato Central, de año en año.

Art. 13. Este Personal percibirá la remuneración de 7.700 pesetas anuales, en concepto de gratificación.

Art. 14. Las solicitudes y documentación, debidamente reintegradas, se dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Pesca Marítima (calle Ruiz de Alarcón, número 1), y el plazo de presentación de instancias finalizará a los veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Este plazo será de treinta días para los que residan en Canarias y posesiones españolas de Africa.

Art. 15. En las instancias indicarán, por orden de preferencia, aquella de las Escuelas en que deseen actuar, alegando también las razones, causas o motivos para ello; y una vez nombrados para una de ellas se entiendo que renuncian a la otra.

Art. 16. En esta convocatoria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, sobre provisión de vacantes entre ex combatientes, mutilados y ex cautivos, y lo

que determina la Ley para los diferentes casos, así como lo determinado para los voluntariamente movilizadas.

Este concurso será juzgado por la Comisión Permanente del Patronato Central de las Escuelas Médias de Pesca, y una vez conforme la Dirección General de Pesca Marítima con la propuesta que se formule, será elevada a la Superioridad para su aprobación definitiva.

Art. 17. *Para el Mozo.*—a) Tener intachable conducta en todos los aspectos. Los concursantes acreditarán su referida intachable conducta, religiosidad, moralidad y actuación política y, en su caso, certificado de haber sido depurados.

b) Ser mayor de veintitrés años y reunir las condiciones físicas necesarias.

c) Saber leer y escribir. Tener un oficio, haber servido o ser licenciado de la Armada o del Ejército, o ser pescador, marinero o inscripto marítimo. De entre éstos serán preferidos los que hayan intervenido o ejercido las faenas de pesca y tengan conocimiento de la confección y repaso de las redes y aparejos de pesca, etc.

Art. 18. Las condiciones expuestas en el artículo anterior habrán de presentarse documentalmente, así como toda clase de méritos y servicios que consideren oportunos acreditar en este concurso.

Art. 19. El nombramiento será de un año, que se prorrogará de año en año, de no disponerse otra cosa en contrario, a propuesta del Director de la Escuela.

Art. 20. Dicho Mozo percibirá el sueldo anual de 4.000 pesetas, con cargo al capítulo correspondiente del vigente Presupuesto.

Art. 21. Las solicitudes y documentación se dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Pesca Marítima, y el plazo de presentación de instancias finalizará a los veinte días hábiles desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 22. En las instancias se indicarán las razones, causas o motivos por los que desea obtener la plaza, y una vez nombrado se entiende que renuncia a otras plazas similares en las demás Escuelas.

Art. 23. En esta convocatoria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, sobre provisión de vacantes entre ex combatientes mutilados y ex cautivos, y lo que determina la Ley para los diferentes casos, así como para los movilizadas voluntariamente.

Art. 24. Este concurso será juzgado por la Comisión Permanente del Patronato Central de las Escuelas Médias de Pesca, y una vez conforme la

Dirección General con la propuesta que se formule, será elevada a la Superioridad para su aprobación definitiva.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1944.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Excmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.—Señores ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de diciembre de 1944 por la que se dispone cese en el cargo de Presidente del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Conservador-Restaurador de la Escultura, vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno, a don Fernando Labrada.

Ilmo. Sr.: Estimando grandes las razones expuestas por don Fernando Labrada,

Este Ministerio ha dispuesto que cese en la Presidencia del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de oposición para proveer la plaza de Conservador-Restaurador de la Escultura, vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno, y para el que fué nombrado por Orden de 11 de marzo último.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de diciembre de 1944 por la que se nombra Presidente del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de oposición para proveer la plaza de Conservador-Restaurador de la Escultura, vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno, a don Manuel Gómez Moreno.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Gómez Moreno,

Este Ministerio ha resuelto nombrarle Presidente del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de oposición para proveer la plaza de Conservador-Restaurador de la Escultura, vacante en el Museo Nacional de Arte Moderno.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de diciembre de 1944 por la que cesa en el cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Restauradores-Forradores de la Pintura, vacantes en el Museo Nacional de Arte Moderno, don Fernando Labrada.

Ilmo. Sr.: Estimando atendibles las razones expuestas por don Fernando Labrada,

Este Ministerio ha dispuesto que cese en la Presidencia del Tribunal encargado de juzgar las oposiciones para proveer dos plazas de Restauradores-Forradores de la Pintura, vacantes en el Museo Nacional de Arte Moderno y para el que fué nombrado por Orden de 26 de febrero último.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de diciembre de 1944 por la que se nombra Presidente del Tribunal designado para juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Restauradores-Forradores de la Pintura, vacantes en el Museo Nacional de Arte Moderno, a don Manuel Gómez Moreno.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Gómez Moreno,

Este Ministerio ha resuelto nombrarle Presidente del Tribunal designado para juzgar los ejercicios de la oposición de las dos plazas de Restauradores-Forradores de la Pintura, vacantes en el Museo Nacional de Arte Moderno.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENES de 5 de diciembre de 1944 por las que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se citan de las localidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «Pirenaica», de Seo de Urgel (Lérida) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación

de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Poble de Granaella (Lérida) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo de Fondarella (Lérida) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Miguel», de Bell-Lloch (Lérida) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Vilanova de Meya (Lérida) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agraria de Bot (Tarragona) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo de Talam (Lérida) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agrícola de Pinoso (Alicante) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «Bodega Cooperativa», de Pinoso (Alicante) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agrícola Católica de San Antonio de Padua, de Cedillo (Cáceres) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Determinando normas para la concesión de pensiones de viudedad y orfandad a viudas y huérfanos de Médicos de Baños.

En uso de las facultades que le confiere el Decreto de 28 de julio último, el Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños, y por acuerdo tomado en sesión celebrada el día 7 de los corrientes, comunica a las viudas y huérfanos de Sras. Médicos que pertenecieron al expresado Cuerpo, las condiciones que les son precisas para recabar de dicho Consejo la concesión de pensión de viudedad u orfandad que puedan percibir.

Para ello, lo solicitarán del Jefe del mismo Sr. Presidente del mencionado Consejo, dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de la presente comunicación, en la siguiente forma:

1.^a Justificar documentalmente ser viuda o huérfana de Médicos Directores del Cuerpo de Baños, así como las temporadas servidas por el causante que oficialmente desempeñó en propiedad.

2.^a Acreditar no percibir sueldo, pensión o jubilación alguna del Estado, Provincia o Municipio, incompatible con otro beneficio oficial, y

3.^a Declaración jurada de los bienes que posea el solicitante.

Una vez expirado dicho plazo, se entenderá prescrito el derecho a reclamación de tales pensiones.

Madrid, 21 de noviembre de 1944.—
El Director general de Sanidad, Presidente, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros
y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Alfonso Patrón y Cibo de Sopránis, Marqués de Casa Vargas-Machuca, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aguilar de la Frontera a inscribir una escritura de aceptación de herencia y aprobación y protocolización de operaciones particionales.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Alfonso Patrón y Cibo de Sopránis Marqués de Casa Vargas-Machuca, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aguilar de la Frontera a inscribir una escritura de aceptación de herencia y aprobación y protocolización de operaciones particionales, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don José María Patrón y Cibo de Sopránis falleció en Jerez de la Frontera el día 3 de febrero de 1941, en estado de casado con doña Josefa Eloísa Jiménez Paniagua, con la cual había contraído matrimonio el 31 de enero de 1923, sin haber dejado descendientes ni ascendientes y sin otorgar testamento, por lo que tramitado el expediente para la declaración de herederos, fué dictado auto por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Jerez, en el que se declaró único y universal heredero a su hermano de doble vínculo don Alfonso y a la viuda en cuanto a la cuota legal usufructuaria;

Resultando que doña Josefa Eloísa Jiménez Paniagua falleció en la Línea de la Concepción el 11 de abril de 1942 sin haber otorgado testamento y que no constando que se hubieran promovido actuaciones para obtener la declaración de herederos de la referida señora, don Alfonso Patrón, como único heredero de su hermano don José María y después de declarar que la viuda nada había aportado al matrimonio ni adquirido durante el mismo con carácter de ganancial y teniendo en cuenta la imposibilidad de hacer concurrir a las operaciones de partición a los presuntos herederos de doña Josefa Eloísa, procedió a otorgar escritura de aceptación de herencia y aprobación y protocolización de operaciones particionales de los bienes de su nombrado hermano, en Jerez de la Frontera el 9 de septiembre de 1943 ante el Notario de aquella ciudad don Laureano Sigler;

Resultando que en la menciónada es-

critura y después de hacer referencia al fallecimiento del causante y a la declaración de herederos, se trata en el supuesto quinto de las aportaciones al matrimonio por los cónyuges y de la inexistencia de caudal privativo de la señora viuda, haciendo constar que todos los bienes inventariados tienen el carácter de privativos del causante, por haberlos adquirido con anterioridad al 31 de enero de 1923, fecha de su matrimonio, circunstancia acreditada con los respectivos títulos de adquisición que se hallaban inscritos; que no constaba que la viuda aportara nada al matrimonio ni que durante éste se hubieran adquirido bienes, y por ello no procedía hacer baja por el concepto de capital privativo de la señora viuda; que en el sexto se ocupa de la liquidación de la sociedad conyugal «pro formula» para señalar que todas las cargas y obligaciones fueron atendidas con el caudal propio del marido que aportó al matrimonio; que durante el mismo no sufrieron incremento los bienes, sino antes al contrario, considerable reducción por haber sido enajenados buena parte de ellos para atender a las cargas comunes; que aún quedaban por solventar otras deudas hipotecarias y diversas obligaciones y por todo lo expuesto, solamente «pro formula» y con resultado negativo podía hablarse de liquidación de la sociedad de gananciales; que en el supuesto siguiente, o sea el séptimo, se fijan las deudas y obligaciones que han de figurar como baja de la sucesión, detallándolas y señalando su cuantía, que asciende a la suma de 749.936,08 pesetas; que en el supuesto noveno se verifican las adjudicaciones señalando lo que corresponde a la viuda por su cuota legal usufructuaria y formándole en pago de su haber, la hijuela correspondiente y otra para el hermano y heredero, y que el último supuesto se refiere al «fallecimiento posterior de la señora viuda y de la inscripción de los bienes privativos del causante a favor del heredero», poniendo de relieve como por la desaparición de la viuda, sin haber dejado herederos, y la inexistencia de gananciales, era innecesaria la presencia de tales presuntos y desconocidos herederos en la liquidación de la sucesión, por falta absoluta de interés jurídico y económico en la misma; que de ello no podía surgir ningún obstáculo para la inscripción de la partición, ni para la validez de las operaciones; que esta Dirección General ha declarado reiteradamente válida e inscribible la enajenación realizada por el marido o la mujer antes de haberse practicado la liquidación de la sociedad conyugal, de sus bienes propios y a tal efecto citó y recogió la doctrina de las Resoluciones de 24 de abril de 1885, 30 de junio de 1887, 21 de febre-

ro de 1889, 15 de junio de 1892, 4 de enero de 1893, 5 de mayo de 1908 y 30 de mayo y 18 de noviembre de 1933; que la doctrina sustentada por tales Resoluciones aplicable aun cuando existen herederos conocidos del otro cónyuge, es de exacta observancia en la partición realizada, en la que se desconoce la existencia de tales presuntos herederos y mucho más cuando don Alfonso Patrón, no obstante lo improbable y aún imposible de la hipótesis, se halla dispuesto a atender cualquier reclamación legítima y demostrada, de quienes acrediten su cualidad de heredero de la señora viuda;

Resultando que la referida escritura fué inscrita en los Registros de la Propiedad de Jerez de la Frontera y San Roque, pero presentada en el de Aguilar de la Frontera se consignó la siguiente nota: «Denegata la inscripción del precedente documento por los defectos insubsanables siguientes: 1.º No intervenir en las operaciones particionales y consiguientemente disolución de la sociedad conyugal a que el mismo se refiere la viuda del causante de que se trata, doña Eloísa Jiménez Paniagua o quien en forma legal la represente. 2.º Aparecer inscritas las fincas radicantes en la demarcación de este Registro 8 y 34 del inventario a nombre de don José Armando Patrón Cánepa, persona distinta del causante. Suspecta además la inscripción del mismo documento por los defectos subsanables que siguen: 1.º En cuanto a todas las fincas, expresarse erróneamente los apellidos del causante, puesto que en la escritura de protocolización de las operaciones particionales del mismo y en éstas se nombra por don José María Patrón y Cibo de Sopránis y en el oportuno auto se declara único y universal heredero de don José María de Sopránis o Cibo de Sopránis a su hermano de doble vínculo don Alfonso Patrón de Sopránis o Cibo de Sopránis...», apareciendo del Registro como titular de las expresadas fincas radicantes en esta jurisdicción, a excepción, como queda indicado de los predios 8 y 34 del inventario, don José María Patrón Sopránis. 2.º Y no consignarse en dicho documento la equivalencia de la cabida de la finca número 20 del inventario al sistema métrico decimal. Y siendo insubsanables como queda dicho los defectos primero y segundo del primer apartado de esta nota, no procede la anotación preventiva aunque se solicitare»;

Resultando que don Alfonso Patrón, después de reconocer la existencia del segundo defecto calificado como insubsanable y del segundo subsanable imtemporal recurso gubernativo contra la calificación anterior respecto de los demás extremos, y alegó: que la socia-

dad de gananciales empieza el mismo día de la celebración del matrimonio y al tiempo de su disolución se dividen por mitad las ganancias obtenidas, pero que en el caso discutido no puede hablarse de gananciales: 1.º, porque con arreglo al número 1 del artículo 1.396 del Código Civil, todos los bienes fueron aportados con el carácter de privativos del marido; 2.º, porque como se demuestra en el cuaderno particional no hubo ganancias ni beneficios, sino pérdidas cuantiosas, y 3.º, porque como la mujer no aportó dote ni parafernales, siempre habrá que atender preferentemente al pago de las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad después del capital del marido; que es evidente que la viuda no pudo intervenir en la partición por su fallecimiento, y en consecuencia no se puede obligar al hermano y heredero a que permanezca indefinidamente sin verificar la partición; que no puede entenderse que el mismo tiene necesidad de reclamar la presencia de un heredero que ignora si existe y dónde reside; que resulta anómalo que si la viuda dejó herederos abintestato no hayan promovido éstos al oportuno juicio de abintestato y que caso de prosperar la tesis del Registrador la partición no podría empezarse nunca, viéndose privado el heredero del derecho que le reconocen los artículos 1.051 y 1.052 del Código Civil; que no puede olvidarse la verdadera naturaleza jurídica de los bienes, y al no existir gananciales ningún interés tiene la viuda en la liquidación y únicamente podría aspirar a que fuera hecha efectiva su cuota legal usufructuaria, rigurosamente respetada en este caso; que la Dirección General autoriza al viudo para enajenar sus bienes privativos aun después de disuelta la sociedad y antes de su liquidación y que con arreglo a esta tesis pudo enajenar la totalidad de su patrimonio, siendo verdaderamente extraño que se le niegue facultad cuando sólo se trata de adjudicar los bienes, satisfacer deudas y pagar la legítima de la viuda; que tal doctrina, que infringe abiertamente la del Centro directivo, no podrá prosperar, y finalmente citó en apoyo de su tesis la Resolución de 22 de octubre de 1926; que respecto del primer defecto subsanable es cierto que el auto de declaración de herederos contiene una leve alteración en los apellidos, pero que la calificación no podía recaer sólo sobre un determinado renglón del auto, sino sobre el conjunto de las pruebas aportadas y por coincidir el nombre de los padres, el de la viuda, la fecha de la defunción y tratarse de un único hermano, no puede suscitarse duda de ningún género sobre la identidad del declarado heredero; que la Resolución de 1.º de

marzo de 1930 declara bien extendida una escritura de manifestación de herencia en la que un heredero fué instituido con alteración de su apellido por resultar plenamente identificado por otros medios, y que, por consiguiente, tal doctrina es de exacta aplicación al caso discutido;

Resultando que el Registrador, en defensa de su calificación, alegó: que respecto del primer defecto insubsanable, es incuestionable que toda sociedad —y la conyugal lo es— no se puede liquidar sin la intervención de sus socios o representantes, y las particiones formalizadas por un solo heredero sin la intervención del cónyuge viudo no pueden ser inscritas, pues como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de marzo de 1940, se determina su existencia y validez por el consentimiento de los contratantes, según el artículo 1.261 del Código Civil; que es indudable el carácter de heredero forzoso el cónyuge viudo, aunque con la limitación de que su legítima es usufructuaria y la Dirección General tiene declarado que no es inscribible la partición en que no interviene la viuda de uno de los hijos del causante fallecido con posterioridad a éste, por ser preciso el consentimiento de todos los interesados; que no puede desconocer que para impugnar con éxito las operaciones divisorias no basta alegar vicios que las anulen o rescindan, sino que es necesario que por ellas haya sido perjudicado el que las impugna, pero esta doctrina no es aplicable al caso discutido por no haber concurrido en el contrato particional el acuerdo de todos los interesados; que las Resoluciones de 14 de marzo de 1903, 30 de abril de 1906 y 6 de noviembre de 1912 han reconocido que el viudo tiene derecho a intervenir en las operaciones particionales del cónyuge premuerto, que adolecerían de vicio esencial si se prescinde del sobreviviente; que el examen de la literatura jurídica está de completo acuerdo con lo sostenido por el Tribunal Supremo y la Dirección General, y a tal efecto citó la obra de Ennecerus, Klop y Wolf; que el inventario es la primera operación a que ha de procederse una vez disuelta la sociedad, y sólo exceptúa la Ley su formación en los casos señalados en el artículo 1.418 del Código Civil, que no comprende el supuesto alegado por el recurrente, pues para conocer si hay o no gananciales es indispensable que se proceda a la liquidación; que no puede prosperar la argumentación del recurrente de que se ve privado del derecho que le reconocen los artículos 1.051 y 1.052 del Código Civil, puesto que la partición pudo hacerse a su tiempo, es

decir, cuando vivía la viuda, y después, si se conocen los herederos de la misma, con éstos, y caso de no haberlos, con la representación del Estado; que el problema de la capacidad de los cónyuges para disponer libremente de sus propios bienes antes de liquidarse la sociedad conyugal, y que el recurrente utiliza como argumento a su favor, es cuestión ajena al problema planteado en el primer defecto de la nota y que obedece a otra clase de razonamientos e intereses, y que la Resolución de 22 de octubre de 1926 (también invocada es asimismo extraña al problema planteado en el recurso; que respecto del primer defecto subsanable, en la escritura de protocolización se nombra al causante por «don José María Patrón y Cibo de Sopranis» y en el oportuno auto se declara único y universal heredero de «don José María de Sopranis o Cibo de Sopranis» a su hermano de doble vínculo «don Alfonso Patrón de Sopranis o Cibo de Sopranis», observándose claramente una diferencia entre los apellidos del causante consigo mismo y con su heredero que no ha llegado a hacerle suponer que se trate de personas distintas, pues en ese caso el defecto hubiera sido calificado de insubsanable; que como el recurrente reconoce esa leve alteración en los apellidos, es indudable que la falta subsistirá hasta que el interesado solicite, diciendo los verdaderos apellidos, que tanto de su causante como suyos deben figurar en el Registro cuando se inscriba el título; y que en este sentido la Ley es muy exigente, como demuestra la simple lectura del artículo 307 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por entender, respecto del primer defecto, que la sociedad de gananciales exige una liquidación al disolverse por muerte de uno de los cónyuges. En la cual deberá intervenir necesariamente el cónyuge viudo y los herederos del premuerto, sin que pueda prescindirse de aquél o de sus representantes legales por ningún motivo, pues el hecho de no haber más bienes que los aportados por el marido, sin existencia de gananciales, son extremos a conocer como resultado de la liquidación; que la cuestión planteada en la nota es distinta de la alegada por el recurrente relativa a la enajenación de los bienes privativos por los cónyuges; y que respecto del defecto subsanable, la alteración que se observa en los apellidos demuestra que se trata de una verdadera confusión, cuya aclaración no corresponde al Registrador;

Vistos los artículos 661, 834, 837,

638, 1.003, 1.084, 1.362 y siguientes y 1.421 y siguientes del Código Civil; 23, párrafo 2.º, y 42, número 6.º, de la Ley Hipotecaria; y las Resoluciones de esta Dirección General de 21 de abril de 1885, 4 de enero de 1893, 5 de mayo de 1908, 4 de noviembre de 1914, 15 de febrero de 1915, 30 de junio de 1927, 1.º de marzo de 1930 y 30 de mayo de 1933;

Considerando que la naturaleza y situaciones jurídicas creadas por la llamada sociedad de gananciales han sido repetidamente estudiadas por este Centro directivo, que, atento a señalar sus caracteres y perfiles fundamentales aceptó en definitiva como más ajustada a los dictados de nuestro derecho positivo, la existencia de una mancomunidad de bienes entre marido y mujer, sin adjudicación de cuotas ni facultad de pedir la división mientras dure la vida común, y con atribución de los poderes dispositivos a título oneroso y en ocasiones, a título lucrativo, al mismo marido;

Considerando, que de acuerdo con lo expuesto, es indudable que la sociedad de gananciales tiene un contenido específico patrimonial, puesto que las adquisiciones verificadas a título oneroso durante el matrimonio acrecen al mismo, formándose una masa de bienes que será objeto de liquidación al tiempo de disolverse, y si bien el marido, matrimonio consistente, puede enajenar los bienes gananciales o emplearlos en mejorar los propios de uno de los cónyuges, ello dará lugar a una serie de obligaciones de reintegrar o restituir entre los elementos interesados en la sociedad, según las distintas hipótesis que pueden presentarse, que tendrán su desenvolvimiento y regulación especial, sobre todo en el momento de la liquidación, por el cauce de las obligaciones, quedando así plenamente diferenciado en el patrimonio conyugal el contenido de tipo real, del propiamente obligatorio, y enfocada la doble característica que constituye una de las notas fundamentales de la comunidad en cuestión;

Considerando qué ha sido doctrina reiterada de esta Dirección General la de permitir al cónyuge viudo la enajenación de sus bienes propios, aun después de la disolución de la sociedad conyugal y sin esperar a que ésta se liquide, como declaró la Resolución de 21 de abril de 1885, corroborada por la de 4 de enero de 1893, fundándose ambas en que la disolución de la sociedad no modifica la capacidad del adquirente para disponer libremente de sus bienes privativos; criterio que se reafirma siempre a base del mismo razonamiento en las de 5 de mayo de 1908, 4 de noviem-

bre de 1914, 15 de febrero de 1915 y 30 de mayo de 1933, llegándose en esta última a la conclusión: «De que sostener un criterio contrario al establecido por la anterior jurisprudencia equivaldría a estimar gravados los bienes del marido con la hipoteca tácita y general que suprimió ya la Ley Hipotecaria de 1861, porque el legislador no ha de ser, como decía la Comisión redactora, más solícito en amparar los derechos particulares que los mismos individuos a quienes privadamente interesan si no se cuidan de afianzarlos con la hipoteca especial establecida a su favor»;

Considerando que de acuerdo una vez más con esta doctrina que por la antigüedad y reiteración con que ha sido sostenida reviste excepcional autoridad, se impone el examen de las particulares circunstancias que concurren en el caso discutido, para resolver en consecuencia;

Considerando, que todos los bienes inventariados en la escritura objeto del recurso son inmuebles, adquiridos por el marido con anterioridad al matrimonio, según se demuestra con los respectivos títulos de adquisición que figuran inscritos en los diferentes Registros de la propiedad, y es indudable que de conformidad con lo prevenido en el número 1.º del artículo 1396 del Código Civil, tales bienes merecen la calificación de privativos del marido y se hallan sujetos a las normas y doctrina ya recogidas;

Considerando, que la inscripción de los bienes relictos por el marido a favor de su heredero, lejos de ofrecer inconvenientes y peligros para los herederos de la mujer, presentaría las siguientes ventajas frente a los supuestos corrientes de enajenación por el cónyuge superviviente: 1.ª, si el marido hubiera enajenado la totalidad de su patrimonio y provocado, o al menos hecho posible la insolvencia, tales actos dispositivos hubieran sido válidos y encontrado acceso al Registro con arreglo a la citada jurisprudencia, mientras que en el caso actual la inscripción a favor de los herederos del marido, armoniza al Registro con la realidad y favorece el ejercicio de las acciones que corresponderían a los herederos de la mujer por sus aportaciones, gananciales o usufructo; 2.ª, los bienes adquiridos por un tercero directamente del marido quedan bajo la protección de la fé pública inmobiliaria, en tanto que los herederos del marido que han aceptado pura y simplemente, deben responder hasta con sus bienes propios de las obligaciones de su causante; 3.ª, los presuntos herederos de la viuda que quieren ejercer los derechos que a la misma hubieran correspondido y fue-

ran transmisibles «mortis-causa», se encontrarían, puesto que los del marido son voluntarios por haber muerto sin ascendientes ni descendientes, con una inscripción sujeta al párrafo segundo del artículo 23 de la Ley Hipotecaria, cuyo texto les permitiría ejercitar, aun contra personas extrañas, cierta clase de acciones, y 4.ª, la anotación preventiva que el número sexto del artículo 42, concede al cónyuge viudo por el derecho de usufructo a que se refiere el artículo 638 del Código Civil sobre todos los bienes raíces de la herencia, tampoco, encontraría grandes obstáculos en la adjudicación de los mismos a título de herencia;

Considerando, respecto del primer defecto reputado subsanable, que el hecho de aparecer el «de cuius», con los apellidos Patrón y Soprani o Cibo de Soprani en toda la documentación, excepto en la parte dispositiva del auto judicial que, sin duda por omisión, dice a la letra: «Se declara único y universal heredero de don José María de Soprani o Cibo de Soprani a su hermano de doble vínculo don Alfonso Patrón de Soprani o Cibo de Soprani.....», debe ser examinado en relación con las especiales circunstancias del caso, a fin de ponderar en su justo valor la importancia de tal anomalía;

Considerando que en el auto existen las particularidades siguientes: a) coinciden los nombres y apellidos de los padres del causante, la fecha de la defunción, y el nombre y apellidos de la viuda; b) por tratarse de un único hermano sobreviviente no cabe abrigar el temor de que haya sido declarado heredero una persona distinta, ni duda o confusión sobre la persona del causante y titular según el Registro; y c) hay una omisión de apellido, únicamente en la parte dispositiva del auto, no en los Resultandos que recogen los antecedentes y, en su virtud, es lógico permitir la inscripción del título,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y los dos ex-erimos recurridos de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. F. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1944.—
El Director general, José María de Porcios.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalando los días de pago de los haberes pasivos del mes de diciembre de 1944.

Los señores perceptores de haberes pasivos que tengan asignado el pago de los mismos en la Pagaduría de Haberes de este Centro directivo, podrán verificarlo en el día y por el orden que a continuación se expresa:

Día 18.—Nóminas revisadas hasta el 6 por 100 de descuento.

Día 19.—Nóminas revisadas con el 7 por 100 de descuento en adelante.

Día 20.—Retiros ordinarios y extraordinarios, Plana Mayor de tropa, Sargentos, cabos y soldados, Reserva y cruces de la misma, Jubilados, hasta 4.000 pesetas (primer grupo).

Día 21.—Montepío Militar y Civil: Letras A a K.

Día 22.—Montepío Militar y Civil: Letras L a Z.

Día 23.—Retiros ordinarios y extraordinarios, Generales, Coronels, Tenientes Coronels, Comandantes y Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes y Marina, Cesantes, remuneratorias, Carteros, magisterio, excedentes, patrimonio y secuestros, Jubilados, desde 4.000 pesetas en adelante (segundo grupo).

Día 24.—Cruces trimestrales, de diez a doce.

Día 26.—Altas, extranjero, mesadas y todas las nóminas, sin distinción.

Día 27.—Retenciones. (Únicos pagos que se realizarán en este día.)

Las normas a seguir en los pagos arriba indicados serán las mismas que han regido en señalamientos anteriores, pudiendo los señores Habilitados de Clases Pasivas presentar las declaraciones juradas desde el día 11 al 16 del actual, y los particulares proveerse de la orden de pago el mismo día que les corresponda su cobro, con las justificaciones de rigor.

Las fes de vida deberán ser extendidas con posterioridad al 6 del actual.

Madrid, 9 de diciembre de 1944.—
El Director general, G. Gorordo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Transcribiendo lo acordado en la reunión de representantes de la Comisión Reguladora para la distribución del Carbón, valorando el coeficiente K en los suministros de carbones de la cuenca de Puertollano en 1,25 para las bonificaciones y 1,50 para las penalidades.

Ilmo. Sr.: En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente

al día 18 de septiembre del corriente año fué publicado por esta Secretaría General Técnica el acuerdo tomado por esa Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, referente al valor del coeficiente K para la determinación del precio de las hullas de más del 14 por 100 de volátiles, según preveía el artículo 15 del Decreto de 4 de mayo último, en cuyo acuerdo se fija el valor del referido coeficiente tanto para premios como para penalidades y para toda clase de industrias, con carácter general, y sin distinguir la cuenca minera de procedencia de los carbones.

Habiéndose acordado asimismo, por la reunión de representantes de ese Organismo, celebrada el día 16 de noviembre próximo pasado, que dadas las circunstancias especiales que concurren en los carbones de la cuenca de Puertollano, el valor del coeficiente K será de 1,25 para las bonificaciones y 1,50 para las penalidades en los suministros de carbones de la mencionada cuenca.

Esta Secretaría General Técnica ha estimado procedente hacer la publicación del citado acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para general conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1944.—
El Secretario general técnico, C. Abollado.

Sr. Presidente de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Dirección General de Enseñanza Primaria

Estableciendo distinciones honoríficas y retribuidas a los trabajos que se realicen a favor de la Previsión Infantil.

El Fomento de la Mutualidad Escolar, una de las instituciones de finalidad educadora más completa, exige que se reconozcan y se premien los trabajos extraordinarios que puedan realizarse en favor de la previsión infantil, pues aunque para Maestros e Inspectores de Enseñanza Primaria es obligatoria la acción a este respecto, según el Real Decreto de 20 de septiembre de 1919, hay otras personas que se entregan a ella voluntaria y generosamente y, aun entre los que lo hacen por imperativos del deber, pueden existir quienes alcanzan, en la labor entusiasta y fervorosa, méritos tan relevantes que merezcan señalarse.

Por ello, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Las distinciones que se podrán conceder a los Inspectores de Enseñanza Primaria, Maestros Nacionales, publicistas, propagandistas y protectores por sus trabajos en favor de la Mutualidad y Cotos escolares de previsión serán honoríficas y retribuidas, siendo necesario para la concesión de todas ellas el informe previo de la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos escolares de previsión.

2.º Las distinciones honoríficas serán:

a) Comunicaciones laudatorias de las Comisiones locales y provinciales de la Mutualidad y Cotos escolares de previsión.

b) Votos de gracias de la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos escolares de previsión.

c) Concesión de gracias por orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

d) Concesión de la Medalla de la Mutualidad Escolar en cualquiera de sus categorías, de bronce, de plata o de oro, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 26 de marzo de 1915.

3.º Las distinciones retribuidas serán:

a) Premios anuales en metálico, según condiciones que cada año fijará la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos escolares de previsión.

b) Premios en metálico, concedidos periódicamente por el Servicio Nacional de Seguros Libres del Instituto Nacional de Previsión, o por la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos escolares de previsión.

c) Subvenciones a escritores y publicistas, autores de artículos y folletos en favor de la Mutualidad escolar y Cotos escolares de previsión.

4.º Todas las distinciones retribuidas se abonarán con cargo a los fondos de la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos escolares o a los del Servicio Nacional de Seguros Libres.

5.º Las distinciones, honoríficas y retribuidas, se concederán a título de uno, o varios, de los siguientes méritos:

- Mérito de iniciativa.
- Mérito de perseverancia.
- Mérito de gestión administrativa.
- Mérito de expansión social y captación de voluntades.
- Mérito de colaboración escrita.

6.º Las distinciones honoríficas se estimarán como mérito en la carrera de los funcionarios que las obtengan, y muy especialmente si se trata de Inspectores de Enseñanza Primaria o Maestros Nacionales, haciéndose constar en las hojas de servicios de los interesados.

Madrid, 27 de noviembre de 1944.
El Director general, R. de Toledo.